



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06437-2007-PA/TC

LIMA

MARINO AMÉRICO DÁVILA BENEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Américo Dávila Benel contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52 del segundo cuaderno, su fecha 5 de octubre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo en contra del Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso-Administrativo y de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo, solicitando se declare nulas la Resolución N.º 13, de fecha 14 de enero de 2005, y Resolución N.º 11, de fecha 1 de agosto de 2006, que confirmando la resolución de primera instancia resuelve declarar infundada su demanda sobre impugnación de Resolución Administrativa; considera que se lesionan sus derechos de petición y al debido proceso.
2. Que afirma el recurrente haber interpuesto demanda Contencioso-Administrativa contra la resolución ficta denegatoria de su recurso de apelación presentado ante el Instituto Nacional de Investigación y Capacitación en Telecomunicaciones, por no haber resuelto su reclamo de reactivación de su pensión bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530, asimismo solicitó a la instancia judicial se deje sin efecto la Resolución N.º 053-93-TCC/INICTEL-CR, de 12 de marzo de 1993, por medio de la cual se dejó sin efecto legal su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. Sin embargo, señala que en ninguna de las resoluciones judiciales cuestionadas se ha emitido pronunciamiento sobre la validez de esta resolución administrativa.
3. Que tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional se observa que el recurrente cuestiona el hecho de que las resoluciones emitidas en el proceso ordinario no se pronunciaron acerca de la validez o invalidez de la Resolución N.º 053-93-TCC/INICTEL-CR; sin embargo, de la revisión de las resoluciones cuestionadas se tiene que las instancias judiciales ordinarias sí han emitido pronunciamiento sobre este extremo. En este sentido, se debe señalar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06437-2007-PA/TC

LIMA

MARINO AMÉRICO DÁVILA BENEL

Resolución N.º 11, en sus considerandos 5 y 6 establece que “al no encontrarse el demandante laborando dentro del régimen estatal a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20566, no le correspondía estar comprendido en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por el Decreto Ley 20530”; por tanto, sí existe un pronunciamiento sobre la validez de la resolución administrativa.

4. Que por lo señalado en el párrafo precedente se tiene que lo reclamado por el recurrente no incide en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que él invoca, incurriendo en la causal de improcedencia establecida en el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR